

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS430/3
14 de mayo de 2012

(12-2600)

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 11 de mayo de 2012, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 6 de marzo de 2012, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la India (la "India") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF"), y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), en relación con las medidas que la India impone a la importación de diversos productos agropecuarios procedentes de los Estados Unidos supuestamente debido a preocupaciones relacionadas con la influenza aviar. Los Estados Unidos y la India celebraron esas consultas los días 16 y 17 de abril de 2012. Lamentablemente, dichas consultas no lograron resolver la presente diferencia.

Las medidas de la India sobre la influenza aviar prohíben la importación de diversos productos agropecuarios en la India procedentes de aquellos países en los que se haya detectado influenza aviar de declaración obligatoria, tanto de alta como de baja patogenicidad. La India mantiene sus medidas sobre la influenza aviar en virtud de los instrumentos jurídicos siguientes:

- Ley de importación de productos del reino animal de 1898 (9 de 1898), de la India, ("Ley de productos del reino animal"); y
- órdenes dictadas por el Departamento de Economía Pecuaria, Producción Láctea y Pesca ("DAHD") de la India de conformidad con la Ley de productos del reino animal, siendo la última la orden S.O. 1663(E), que se publicó en la Gaceta de la India el 19 de julio de 2011,

así como cualesquiera modificaciones, medidas conexas o medidas de aplicación en vigor en la fecha de la presente solicitud.

El instrumento jurídico S.O. 1663(E) impone restricciones a la importación de los productos siguientes:

- a) aves domésticas y silvestres (incluidas las aves de corral y las aves cautivas);
- b) pollos, patos y pavos de un día y pollos recién nacidos de otras especies aviarias;

- c) carne y productos cárnicos no elaborados de especies aviares, incluidas las silvestres, las domésticas y las aves de corral;
- d) huevos para incubar;
- e) huevos y productos a base de huevo (excepto huevos exentos de agentes patógenos específicos);
- f) plumas sin procesar;
- g) porcinos vivos;
- h) material patológico y productos biológicos de origen aviar;
- i) productos de origen animal (obtenidos de aves) destinados a piensos o al uso agrícola o industrial; y
- j) semen de aves domésticas y silvestres, incluidas las aves de corral.

Las medidas de la India han afectado desfavorablemente a las exportaciones de estos productos de los Estados Unidos a la India. Los Estados Unidos consideran que las medidas de la India son incompatibles con los compromisos y obligaciones que le corresponden a este país en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo MSF y del GATT de 1994:

Acuerdo MSF

1. El párrafo 2 del artículo 2, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar no se aplican sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, no están basadas en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes. Además, las medidas de la India no son medidas provisionales comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.
2. El párrafo 3 del artículo 2, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones similares, y entre el propio territorio de la India y el de otros Miembros. Por ejemplo, mientras que la India aplica las medidas sobre la influenza aviar objeto de litigio en este asunto a los productos importados, no aplica controles similares relacionados con la influenza aviar con respecto a productos nacionales similares y a su circulación interna dentro de la India. Además, la India ha aplicado sus medidas de manera que constituyen una restricción encubierta del comercio internacional.
3. El párrafo 1 del artículo 3, porque las medidas de la India no se basan en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes de la Organización Mundial de Sanidad Animal ("OIE"), ni están en conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF.
4. El párrafo 1 del artículo 5, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar, que no están basadas en las normas internacionales pertinentes, no se basan en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

5. El párrafo 2 del artículo 5, porque al no hacer una evaluación de los riesgos adecuada a las circunstancias, la India no tuvo en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; la prevalencia de distintos tipos de influenza aviar; la existencia de zonas libres de influenza aviar de declaración obligatoria y de zonas libres de influenza aviar de declaración obligatoria de alta patogenicidad; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes y otras posibles opciones además de las impuestas por sus medidas.
6. El párrafo 5 del artículo 5, porque la India mantiene distinciones arbitrarias o injustificables en sus niveles adecuados de protección sanitaria en diferentes situaciones, y estas distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Por ejemplo -en la medida en que se considere que la transmisión de la influenza aviar a través de los productos agropecuarios de los Estados Unidos es una "diferente situación" de la transmisión de la influenza aviar a través de los productos agropecuarios de la India- la India está manteniendo distinciones arbitrarias o injustificables en sus niveles adecuados de protección sanitaria en diferentes situaciones, y estas distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.
7. El párrafo 6 del artículo 5, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria.
8. El párrafo 1 del artículo 6, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar no están adaptadas a las características sanitarias de la zona de origen de las importaciones estadounidenses, y al no evaluar las características sanitarias de zonas de origen concretas de las importaciones estadounidenses, la India no ha tenido en cuenta zonas libres de enfermedades o zonas de escasa prevalencia de enfermedades, ni la existencia de programas de erradicación o de control. Además, la India no ha tenido en cuenta las directrices pertinentes de la OIE al evaluar las características sanitarias de una región.
9. El párrafo 2 del artículo 6, porque las medidas de la India sobre la influenza aviar no reconocen zonas libres de enfermedades ni zonas de escasa prevalencia de enfermedades.
10. El artículo 7 y los párrafos 2 y 5 a)-d) del Anexo B, porque la India no ha facilitado la información relativa a sus medidas sobre la influenza aviar de conformidad con las disposiciones del Anexo B. La India no ha notificado sus medidas sobre la influenza aviar hasta mucho después de que estas medidas entrasen en vigor, en la medida en que se hiciera alguna notificación de cualquier clase, a pesar del hecho de que el contenido de esas medidas de la India no es en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional y tienen un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

La India no notificó a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serían los productos abarcados por las medidas, junto con el objetivo y la razón de ser de las medidas, en una etapa temprana en que pudieran introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formularan.

La India no señaló las partes de sus medidas sobre la influenza aviar que en sustancia difieren de las normas, directrices o recomendaciones internacionales.

La India no publicó sus medidas sobre la influenza aviar en una etapa temprana, de modo que la propuesta pudiera llegar a conocimiento de los Miembros interesados.

La India tampoco previó un plazo prudencial entre la publicación de sus medidas y su entrada en vigor.

Además, el incumplimiento por la India de lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo B no está justificado por el hecho de que se le haya planteado o amenazado plantearse algún problema urgente de protección sanitaria, y en cualquier caso la India no ha cumplido las prescripciones del párrafo 6 del Anexo B.

GATT de 1994

11. El artículo XI, porque las medidas de la India constituyen prohibiciones o restricciones a la importación aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas.

Las medidas de la India parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.
